

APROBADA	31 MARZO 2016
PUBLICADA	15 JUNIO 2016
ENTRA EN VIGOR	16 JUNIO 2016

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR EL USO COMUN ESPECIAL DEL DOMINIO PUBLICO LOCAL

EXPOSICION DE MOTIVOS

La imposibilidad de individualizar en un solo camión los daños que se ocasionan en los caminos vecinales de propiedad municipal que figuran en el anexo I, aunque se exija depósito previo de fianza, que en sí mismo supone un seguimiento específico de cada vehículo, y el deterioro permanente que experimentan los mismos consecuencia de circular por ellos camiones de alto tonelaje, hace aconsejable establecer una tasa al objeto de que el mantenimiento y conservación de los mismos sea, en parte, repercutido en quienes ocasionan los daños.

La competencia municipal se orienta a la preservación de intereses municipales y la normativa de régimen local especialmente concernida es la relativa a bienes y servicios municipales. El interés del Ayuntamiento por reservar el dominio público municipal de actuaciones que deterioran los caminos vecinales del anexo I, está contemplado en los artículos 2.25.1 y 2.b de la Ley Reguladora de las Bases de Régimen Local y 78 y siguientes del Reglamento de Bienes de las Entidades Locales.

FUNDAMENTO Y NATURALEZA

Artículo 1.-

1. En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución, 106 de la Ley 7/85 de 20 de abril Reguladora de las Bases de Régimen Local y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 de la Ley 39/88 Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la tasa por el uso común especial del dominio público viario que se regula por la presente ordenanza fiscal.

2. Necesitan autorización previa para circular los vehículos que figuran en el anexo I, en la que existirá señal de prohibición de circular sin autorización, todos los vehículos con carga máxima superior a 10 toneladas.

HECHO IMPONIBLE

Artículo 2.-

Constituye el hecho imponible de la presente tasa, la autorización para utilizar, por camiones, los caminos vecinales que figuran en el anexo I.

SUJETO PASIVO

Artículo 3.-

Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas, jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, titulares de la autorización para el uso de los caminos vecinales del anexo I.

BASE IMPONIBLE

Artículo 4.-

Constituye la base imponible de esta tasa las toneladas de peso de los camiones.

TIPO IMPOSITIVO

Artículo 5.-

1. Se fija un tipo mínimo de 15,03 € para todos los camiones hasta 15 Tm.

2. A partir del tipo mínimo del apartado 5.1 se aplican las siguientes tarifas.

De más de 15 Tm hasta 20 Tm	30,05 €
De más de 20 Tm en adelante	60,10 €

3. Los daños excepcionales que puedan producirse en los caminos serán repercutidos a quien los ocasionen, tras expediente instruido al efecto.

GESTION

Artículo 6.-

1. Solicitada la autorización para circular por los caminos del anexo I, se concederá una vez realizada la autoliquidación por ingreso directo, de acuerdo con la escala del artículo 5.

2. Dicha autorización deberá ser presentada con el requerimiento de la Policía Local o autorización municipal.

3. La circulación por los caminos vecinales del anexo I, sin tener la autorización en los términos de los artículos anteriores, supone el abono del doble del importe que correspondería por aplicación del artículo 5. En este supuesto el cobro se realizará conforme al Reglamento General de Recaudación.

DEVENGO

Artículo 7.-

La tasa se devenga y nace la obligación de contribuir desde que el Ayuntamiento autorice la utilización de los caminos vecinales.

CUOTA TRIBUTARIA

Artículo 8.-

La cuota tributaria se determina por una cantidad fija en los términos del artículo 5.

RESPONSABLES

Artículo 9.-

Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del Sujeto Pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.

INFRACCIONES Y SANCIONES

Artículo 10.-

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como a las sanciones que a los mismos correspondan a cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria.

VIGENCIA

La presente ordenanza comenzará a aplicarse a partir de su publicación en el Boletín Oficial de Cantabria, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

ANEXO I

Camino de acceso a montes que se incluyen en esta ordenanza:

- Camino de Santa Lucía a Las Canteras
- Camino de Santibáñez a Sancifrián
- Camino de Santibáñez a Rubaye
- Camino de Carrejo a Guzmarón
- Camino de La Pesa a Pontonillas
- Camino de La Pesa a Chiscorro
- Camino de El Turujal a El Jaro
- Camino del Cruce de Comillas a La Plata
- Camino de La Losa a La Fontanuca
- Camino de La Venta Ontoria a La Fuente
- Camino de Las Nieves a Casar-Bustablado
- Camino de Casar a Cabrojo
- Camino de Virgen de la Peña a Monte Allende

y otro cualquiera que pueda tener acceso a los montes de utilidad pública o privada